

INE/CG795/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020
DENUNCIANTES: ROSARIO MAYO ZÚÑIGA, OTRAS Y OTROS
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE ROSARIO MAYO ZÚÑIGA, SILVIA LIZETH DE LUNA TAMAYO, CLAUDIA ISABEL SÁNCHEZ PAZ, MAYRA ELENA CASILLAS PINTO, SANDRA VELÁZQUEZ MENDOZA, ALFREDO ESCALANTE GAYTÁN, ROBERTO REYES GARCÍA, ROCÍO PELÁEZ VÁZQUEZ, BERENICE CHÁVEZ BENÍTEZ, LAURA LETICIA REYES CUARA, MARTHA SOFÍA CERNA SAINZ, JUAN FRANCISCO SALDIVAR DE LEÓN, MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ BANFFI, OSCAR IVAN CARDOSO CASTRO, MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA ESPERICUETA, SUSANA CASTILLO DE LA CRUZ Y ANA ISABEL MOGUEL KIN, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

G L O S A R I O	
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>DECEYEC</i>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>IFE</i>	Instituto Federal Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Manual</i>	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la *UTCE* diecisiete escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida a *MC* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
1	Rosario Mayo Zúñiga	27/11/2020 ¹
2	Silvia Lizeth de Luna Tamayo	30/11/2020 ²
3	Claudia Isabel Sánchez Paz	24/11/2020 ³
4	Mayra Elena Casillas Pinto	27/11/2020 ⁴
5	Sandra Velázquez Mendoza	30/11/2020 ⁵
6	Alfredo Escalante Gaytán	01/12/2020 ⁶
7	Roberto Reyes García	27/11/2020 ⁷
8	Rocío Peláez Vázquez	02/12/2020 ⁸
9	Berenice Chávez Benítez	02/12/2020 ⁹
10	Laura Leticia Reyes Cuara	02/12/2020 ¹⁰
11	Martha Sofía Cerna Sainz	30/11/2020 ¹¹
12	Juan Francisco Saldivar de León	30/11/2020 ¹²
13	María Alejandra González Banffi	30/11/2020 ¹³
14	Oscar Iván Cardoso Castro	30/11/2020 ¹⁴
15	María Concepción García Espericueta	30/11/2020 ¹⁵
16	Susana Castillo de la Cruz	30/11/2020 ¹⁶
17	Ana Isabel Moguel Kin	30/11/2020 ¹⁷

2. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DE MC.¹⁸ El catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo emitido por el Titular de la UTCE, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020**, mismo que fue admitido a trámite.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

¹ Visible a hoja 01 del expediente.

² Visible a hoja 09 del expediente.

³ Visible a hojas 15 a 16 del expediente.

⁴ Visible a hojas 23 a 24 del expediente.

⁵ Visible a hoja 33 del expediente.

⁶ Visible a hoja 40 del expediente.

⁷ Visible a hoja 48 del expediente.

⁸ Visible a hoja 56 del expediente.

⁹ Visible a hoja 64 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 72 del expediente.

¹¹ Visible a hojas 80 a 81 del expediente.

¹² Visible a hojas 88 a 89 del expediente.

¹³ Visible a hojas 96 a 97 del expediente.

¹⁴ Visible a hoja 107 del expediente.

¹⁵ Visible a hoja 113 del expediente.

¹⁶ Visible a hoja 118 del expediente.

¹⁷ Visible a hoja 123 del expediente.

¹⁸ Visible a hojas 129 a 139 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Adicionalmente, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y a *MC*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las y los denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/4824/2020 ¹⁹	<p style="text-align: center;">Oficios:</p> <p style="text-align: center;">18/12/2020 MC-INE-249/2020²⁰ Informó el trámite dado a la instrucción de desafiliación de las personas denunciantes.</p> <p style="text-align: center;">28/01/2021 MC-INE-027/2021²¹ Aportó cédulas de afiliación de 15 denunciantes.</p> <p style="text-align: center;">25/03/2021 MC-INE-104/2021²² Aportó la cédula de afiliación de Claudia Isabel Sánchez Paz</p> <p style="text-align: center;">19/05/2021 MC-INE-280/2021²³ Aportó la cédula de afiliación de Silvia Lizeth De Luna Tamayo.</p>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/4825/2020 ²⁴	<p style="text-align: center;">29/12/2020 Correo electrónico²⁵ Informó la fecha de afiliación y cancelación de registro de las personas denunciantes.</p>

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó a *MC* que realizara la baja de las y los denunciantes, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pidieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritas en el mismo.

¹⁹ Visible a hoja 156 del expediente.

²⁰ Visible a hojas 160 a 162 y anexos de 163 a 179 del expediente.

²¹ Visible a hojas 248 a 249 y anexos de 250 a 264 del expediente.

²² Visible a hojas 438 a 439 y anexo 440 del expediente.

²³ Visible a hojas 447 a 448 y anexo 449 del expediente.

²⁴ Visible a hoja 143 del expediente.

²⁵ Visible a hojas 215 a 217 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

3. VISTA A DENUNCIANTES Y ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.²⁶ Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a **Rosario Mayo Zúñiga, Mayra Elena Casillas Pinto, Sandra Velázquez Mendoza, Alfredo Escalante Gaytán, Roberto Reyes García, Rocío Peláez Vázquez, Berenice Chávez Benítez, Laura Leticia Reyes Cuara, Martha Sofía Cerna Sainz, Juan Francisco Saldivar de León, María Alejandra González Banffi, Oscar Ivan Cardoso Castro, María Concepción García Espericueta, Susana Castillo de la Cruz y Ana Isabel Moguel Kin**, con las cédulas de afiliación proporcionadas por el instituto político, en este caso *MC*, de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Rosario Mayo Zúñiga	15/02/2021 ²⁷	No dio respuesta
2	Mayra Elena Casillas Pinto	12/02/2021 ²⁸	No dio respuesta
3	Sandra Velázquez Mendoza	12/02/2021 ²⁹	No dio respuesta
4	Alfredo Escalante Gaytán	11/02/2021 ³⁰	No dio respuesta
5	Roberto Reyes García	15/02/2021 ³¹	No dio respuesta
6	Rocío Peláez Vázquez	16/02/2021 ³²	No dio respuesta
7	Berenice Chávez Benítez	11/02/2021 ³³	No dio respuesta
8	Laura Leticia Reyes Cuara	11/02/2021 ³⁴	No dio respuesta
9	Martha Sofía Cerna Sainz	12/02/2021 ³⁵	No dio respuesta
10	Juan Francisco Saldivar de León	12/02/2021 ³⁶	No dio respuesta
11	María Alejandra González Banffi	12/02/2021 ³⁷	No dio respuesta
12	Susana Castillo de la Cruz	12/07/2021 ³⁸	No dio respuesta
13	Ana Isabel Moguel Kin	19/02/2021 ³⁹	No dio respuesta

Únicamente **Oscar Iván Cardoso Castro y María Concepción García Espericueta** formularon manifestaciones:

²⁶ Visible a hojas 265 a 271 del expediente.

²⁷ Visible a hojas 385 a 387 del expediente.

²⁸ Visible a hojas 324 a 326 del expediente.

²⁹ Visible a hojas 395 a 399 del expediente.

³⁰ Visible a hojas 413 a 415 del expediente.

³¹ Visible a hojas 388 a 390 del expediente.

³² Visible a hojas 391 a 393 del expediente.

³³ Visible a hojas 382 a 384 del expediente.

³⁴ Visible a hojas 328 a 331 del expediente.

³⁵ Visible a hojas 334 a 346 del expediente.

³⁶ Visible a hojas 348 a 352 del expediente.

³⁷ Visible a hojas 354 a 359 del expediente.

³⁸ Visible a hojas 427 a 428 del expediente.

³⁹ Visible a hojas 402 a 411 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Denunciante	Notificación	Respuesta	Manifestaciones
Oscar Iván Cardoso Castro	15/02/2021 ⁴⁰ Plazo del 16 al 18 de febrero de 2021	17/02/2021 ⁴¹ Correo electrónico	... <i>Con dicho documento y después de percatarse, sin ser perito grafoscopio, pero sí de conocer, la forma y técnica de mi escritura, y verse a simple vista, que no es ni la letra, ni mi firma autógrafa la que se encuentra plasmada en dicho documento, de igual forma que no es de mi interés formar parte de ningún partido político, por tanto doy contestación a dicha solicitud, y en virtud de decir en tiempo y forma, y bajo protesta de decir verdad que no, milito, en el partido Movimiento Ciudadano, por tal, es mi interés se me sea dado de baja, tanto en su sistema, como en cualquier otro medio donde mi nombre, se vea reflejado, en dicho partido.</i> <i>Anexo, los documentos probatorios, de mi dicho, solicitando sean revisados meticulosamente y demostrar que no, concuerda la tipografía de molde, ni la firma que se encuentra registra en mi Credencial para Votar, haciendo inviable dicha cédula de afiliación. (sic)</i> ...
María Concepción García Espericueta	15/02/2021 ⁴² Plazo del 16 al 18 de febrero de 2021	15/02/2021 ⁴³ Escrito	... <i>...no reconozco la cédula de afiliación ya que en ningún momento autorice mis datos para afiliarme a ningún partido político...</i>

De igual forma, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de *MC*, a efecto de verificar si las y los denunciantes, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiendo que sus registros **ya no eran visibles**, resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.⁴⁴

4. REQUERIMIENTO A LA DERFE.⁴⁵ Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se requirió a la *DERFE*, a efecto de que informara, entre otras

⁴⁰ Visible a hojas 420 a 425 del expediente.

⁴¹ Visible a hojas 317 a 321 del expediente.

⁴² Visible a hojas 302 a 310 del expediente.

⁴³ Visible a hoja 308 del expediente.

⁴⁴ Visible a hojas 280 a 299 del expediente.

⁴⁵ Visible a hojas 429 a 433 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

cuestiones, si la cédula de **Susana Castillo de la Cruz** fue realizada mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano INE” y de ser el caso, proporcionara la misma, lo cual fue desahogado de la siguiente manera:

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
<i>DERFE</i>	29/03/2021 Correo electrónico ⁴⁶	30/04/2021 Correo electrónico ⁴⁷ La afiliación sí se realizó a través de la referida aplicación.

5. VISTA A DENUNCIANTES.⁴⁸ Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a **Claudia Isabel Sánchez Paz y Silvia Lizeth de Luna Tamayo** con las cédulas de afiliación proporcionadas por *MC*, conforme a lo siguiente:

Denunciante	Notificación	Respuesta
Claudia Isabel Sánchez Paz	12/07/2021 ⁴⁹	No dio respuesta
Silvia Lizeth de Luna Tamayo	13/07/2021 ⁵⁰	No dio respuesta

6. NOTIFICACIÓN A LA DECEYEC, ASÍ COMO A LOS VOCALES EJECUTIVO, Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LA JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DE ESTE INSTITUTO Y EMPLAZAMIENTO.⁵¹ En virtud de que el presente procedimiento inició con motivo de las quejas presentadas por las y los denunciantes, quienes estuvieron participando en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó notificar a la Dirección de Capacitación de *DECEYEC* y a las correspondientes Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, con las respuestas emitidas por *MC*, así como de lo informado por la *DEPPP*, y las manifestaciones formuladas por **Oscar Iván Cardoso Castro y María Concepción García Espericueta**, respecto del asunto que nos ocupa.

Por otra parte, en el referido acuerdo, se ordenó emplazar a *MC*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a los hechos denunciados.

⁴⁶ Visible a hojas 434 a 435 del expediente.

⁴⁷ Visible a hojas 441 a 442 y anexos de 443 a 446 del expediente.

⁴⁸ Visible a hojas 450 a 454 del expediente.

⁴⁹ Visible a hojas 460 a 461 del expediente.

⁵⁰ Visible a hojas 464 a 468 del expediente.

⁵¹ Visible a hojas 469 a 481 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Cédula – Plazo	Contestación al emplazamiento
MC	INE-UT/08145/2021 ⁵²	Citatorio: 09/08/2021 ⁵³ Cédula: 10/08/2021 ⁵⁴ Plazo: 11 al 17 de agosto de 2021.	Oficio: MC-INE-523/2021 ⁵⁵ 16/08/2021

7. ALEGATOS.⁵⁶ El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
Rosario Mayo Zúñiga	INE/JDE04-GRO/VS/0508/2021 ⁵⁷	Notificación: 29/10/2021 Plazo: del 01 al 08 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Silvia Lizeth de Luna Tamayo	INE/01JDE-AGS/VS/0855/2021 ⁵⁸	Notificación: 29/10/2021 Plazo: del 01 al 08 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Claudia Isabel Sánchez Paz	INE/23JDE-CM/01126/2021 ⁵⁹	Notificación: 26/10/2021 Plazo: del 27 de octubre al 03 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Mayra Elena Casillas Pinto	INE/COL/JDE01/1170/2021 ⁶⁰	Notificación: 26/10/2021 Plazo: del 27 de octubre al 03 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Sandra Velázquez Mendoza	INE-JDE37-MEX/VS/299/2021 ⁶¹	Notificación: 27/10/2021 Plazo: del 28 de octubre al 04 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Alfredo Escalante Gaytán	INE/JDE-02/VS/869/2021 ⁶²	Notificación: 26/10/2021 Plazo: del 27 de octubre al 03 de noviembre 2021.	Sin respuesta

⁵² Visible a hoja 482 del expediente.

⁵³ Visible a hojas 483 a 484 del expediente.

⁵⁴ Visible a hoja 485 del expediente.

⁵⁵ Visible a hojas 491 a 498 y anexos de 499 a 500 del expediente.

⁵⁶ Visible a hojas 501 a 505 del expediente.

⁵⁷ Visible a hojas 591 a 593 del expediente.

⁵⁸ Visible a hojas 586 a 589 del expediente.

⁵⁹ Visible a hojas 512 a 514 del expediente.

⁶⁰ Visible a hojas 527 a 529 del expediente.

⁶¹ Visible a hojas 552 a 556 del expediente.

⁶² Visible a hojas 608 a 616 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
Roberto Reyes García	INE/JDE04-GRO/VS/0509/2021 ⁶³	Notificación: 29/10/2021 Plazo: del 01 al 08 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Rocío Peláez Vázquez	INE/JDE04-GRO/VS/0510/2021 ⁶⁴	Notificación: 27/10/2021 Plazo: del 28 de octubre al 04 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Berenice Chávez Benítez	INE/JDE04-GRO/VS/0511/2021 ⁶⁵	Notificación: 04/11/2021 Plazo: del 05 al 11 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Laura Leticia Reyes Cuara	INE-JAL-JDE07-VS-1937-2021 ⁶⁶	Notificación: 28/10/2021 Plazo: del 29 de octubre al 05 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Martha Sofía Cerna Sainz	INE-JAL-JDE12-VS-0352-2021 ⁶⁷	Notificación: 26/10/2021 Plazo: del 27 de octubre al 03 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Juan Francisco Saldivar de León	INE/VSD/JDE04/NL/673/2021 ⁶⁸	Notificación: 27/10/2021 Plazo: del 28 de octubre al 04 de noviembre 2021.	29/10/2021 ⁶⁹ Escrito
María Alejandra González Banffi	INE/JDE10-PUE/2209/2021 ⁷⁰	Notificación: 28/10/2021 Plazo: del 29 de octubre al 05 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Oscar Iván Cardoso Castro	INE-PUE-JDE15-VSD-0500-2021 ⁷¹	Notificación: 03/11/2021 Plazo: del 04 al 10 de noviembre 2021.	Sin respuesta
María Concepción García Espericueta	INE/06JDE/VS/289/2022	Notificación: 25/08/2022 Plazo: del 26 al 31 de agosto de 2022.	Sin respuesta
Susana Castillo de la Cruz	Notificación por estrados al haberse así solicitado.	Notificación: 26/10/2021 Plazo: del 27 de octubre al 03 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Ana Isabel Moguel Kin	INE/JDE-05/VS/0513/2021 ⁷²	Notificación: 28/10/2021 Plazo: del 29 de octubre al 05 de noviembre 2021.	Sin respuesta
Denunciado			Oficio
<i>MC</i>	INE-UT/9836/2021 ⁷³	Notificación: 27/10/2021 Plazo: del 28 de octubre al 04 de noviembre 2021.	MC-INE-588/2021 ⁷⁴ 28/10/2021

⁶³ Visible a hojas 594 a 600 del expediente.

⁶⁴ Visible a hojas 601 a 603 del expediente.

⁶⁵ Visible a hojas 604 a 606 del expediente.

⁶⁶ Visible a hojas 581 a 583 del expediente.

⁶⁷ Visible a hojas 531 a 536 del expediente.

⁶⁸ Visible a hojas 539 a 548 del expediente.

⁶⁹ Visible a hojas 549 a 550 del expediente.

⁷⁰ Visible a hojas 619 a 625 del expediente.

⁷¹ Visible a hojas 572 a 578 del expediente.

⁷² Visible a hojas 562 a 570 del expediente.

⁷³ Visible a hojas 515 a 521 del expediente.

⁷⁴ Visible a hojas 522 a 525 del expediente.

8. PREVENCIÓN A DENUNCIANTE⁷⁵. En virtud de que el denunciante **Oscar Iván Cardoso Castro** desahogó la vista formulada mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintiuno, a través de escrito remitido vía correo electrónico de fecha diecisiete de febrero del mismo año, por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, se requirió a dicho ciudadano a efecto de que, enviara el original del escrito previamente referido, a la *UTCE* o a la Junta Local o Distrital del *INE* más cercana a su domicilio, apercibido que de no cumplir con lo solicitado, se resolvería con las constancias existentes en autos.

Lo anterior, fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

Denunciante	Notificación	Respuesta
Oscar Iván Cardoso Castro	01/02/2022 ⁷⁶	Correo electrónico 04/02/2022 ⁷⁷ Escrito 18/02/2022 ⁷⁸

9. VISTA A DENUNCIANTE Y A MC, ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS, REQUERIMIENTO A LA DERFE, TOMA DE MUESTRAS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y SOLICITUD DE APOYO A LA DIRECTORA DEL SECRETARIADO EN FUNCIÓN DE COORDINADORA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.⁷⁹ Por acuerdo de veinticinco de marzo dos mil veintidós, la *UTCE* consideró necesario desahogar prueba pericial en grafoscopía, toda vez que **Oscar Iván Cardoso Castro**, en su respuesta a la vista formulada mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintiuno, controvertió de manera frontal y directa la documentación exhibida por *MC*, al manifestar que niega que la firma puesta en el documento aportado por el partido denunciado sea de su puño y letra

En virtud de ello se dio vista a dicho denunciante y a *MC* para que, en un plazo improrrogable de **tres días hábiles**, adicionaran las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario con el que se le corrió traslado y a efecto de que el quejoso aportara algunos documentos originales y se presentara en la Junta Distrital o Local más cercana a su domicilio, con el objeto de que funcionarios de dichos órganos, le tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva.

⁷⁵ Visible a hojas 626 a 630 del expediente.

⁷⁶ Visible a hojas 636 a 640 del expediente.

⁷⁷ Visible a hojas 641 a 642 del expediente.

⁷⁸ Visible a hojas 643 a 644 del expediente.

⁷⁹ Visible a hojas 645 a 653 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

De igual forma, se agregaron al presente asunto, constancias del expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, mismas que tienen relación con el desahogo de la prueba pericial referida

En el mismo proveído, se le requirió al titular de la *DERFE* para que proporcionara el tarjetón de firmas o los soportes documentales donde obre el histórico de firmas del ciudadano en cuestión.

Además, se solicitó el apoyo a la Directora del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, para que instruyera la presencia de funcionarios con atribuciones de Oficialía Electoral a efecto de que tomaran las muestras de firmas de **Oscar Iván Cardoso Castro**.

Dicho acuerdo fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

Denunciante	Oficio	Plazo	Contestación
Oscar Iván Cardoso Castro	INE-PUE-JDE15-VSD-0164-2022 ⁸⁰	Notificación: 05/04/2022 Plazo: del 06 al 08 de abril de 2022.	Sin respuesta
Denunciado	INE-UT/02839/2022 ⁸¹	Notificación: 01/04/2022 Plazo: del 04 al 06 de abril de 2022.	04/04/2022 Oficio MC-INE-109-2022 ⁸²
MC			

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DERFE</i>	Se notificó a través del Sistema de Archivos Institucional ⁸³	13/04/2022 Oficio INE/DERFE/STN/07755/2022 ⁸⁴
Directora del Secretariado	Se notificó a través del Sistema de Archivos Institucional ⁸⁵	01/04/2022 Oficio INE/DS/0706/2022 ⁸⁶ 28/04/2022 Oficio INE/DS/0868/2022 ⁸⁷ 09/06/2022

⁸⁰ Visible a hojas 685 a 690 del expediente.

⁸¹ Visible a hojas 672 a 675 del expediente.

⁸² Visible a hojas 681 a 683 del expediente.

⁸³ Visible a hojas 667 a 669 del expediente.

⁸⁴ Visible a hojas 691 a 694 y anexos de 695 a 700 del expediente.

⁸⁵ Visible a hojas 670 a 671 del expediente.

⁸⁶ Visible a hojas 676 a 678 y anexo de 679 a 680 del expediente.

⁸⁷ Visible a hoja 701 y anexo de 702 a 703 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		Oficio INE-PUE-JDE15-VSD-0257-2022 ⁸⁸

10. DESAHOGOS DE VISTA DE CUESTIONARIO Y SOLICITUD DE COLABORACIÓN AL TITULAR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.⁸⁹ Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, se tuvo a Oscar Iván Cardoso Castro y al denunciado *MC*, dando cumplimiento al diverso proveído de veinticinco de marzo del mismo año, en los siguientes términos:

Destinatario	Oficio-Fecha de notificación	Plazo:	Respuesta
Oscar Iván Cardoso Castro	Oficio: INE-PUE-JDE15-VSD-0164-2022 ⁹⁰ 05/04/2022	Del 06 al 08 de abril de 2022.	<i>Sin respuesta</i> El 06 de abril de 2022, ocurrió la toma de muestras caligráficas. ⁹¹
MC	Oficio: INE-UT/02839/2022 ⁹² 01/04/2022	Del 04 al 06 de abril de 2022.	Oficio MC-INE-109-2022 ⁹³ Propone adicionar las siguientes preguntas: Establecer las características generales, estructurales y morfológicas de la suscripción de firma del denunciante en su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. a) ¿Si al paso del tiempo y la práctica es posible que una persona haya modificado en pequeños detalles la forma de su firma? b) ¿La pericial fue comparada con las firmas del año en que suscribió la cédula de afiliación? c) ¿Es posible que alguien pueda cambiar su firma con la expedición de nuevas credenciales? d) Los efectos de la prueba pericial del denunciante (tipos) e) En su caso, determinar si existe la misma fuerza empleada para plasmar las firmas precisadas en el numeral a) y b) anteriores.

⁸⁸ Visible a hojas 704 a 705 y anexos de 706 a 712 del expediente.

⁸⁹ Visible a hojas 713 a 720 del expediente.

⁹⁰ Visible a hojas 685 a 690 del expediente.

⁹¹ Visible a hojas 705 a 712 del expediente.

⁹² Visible a hojas 672 a 675 del expediente.

⁹³ Visible a hojas 681 a 683 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Destinatario	Oficio-Fecha de notificación	Plazo:	Respuesta
			<p>f) <i>Precisar las características de los bolígrafos empleados en las firmas aludidas.</i></p> <p>g) <i>Establecer las características de la firma de la denunciante plasmada en su documento que acreditó su personalidad.</i></p>

Por lo tanto, se ordenó girar oficio al **Titular de Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República**, para que en auxilio y colaboración con el Instituto Nacional Electoral instruya a quien corresponda a efecto de designar un perito especializado con los conocimientos necesarios para la **elaboración de un dictamen pericial en grafoscopia**, respecto al denunciante Oscar Iván Cardoso Castro.

Lo anterior, fue notificado y desahogado conforme a lo siguiente:

Destinatario	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
Titular de Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República	<p>Oficio: INE-UT/06497/2022⁹⁴</p> <p>18/07/2022</p>	<p>26/07/2022</p> <p>Folio: 44948.⁹⁵</p> <p>Informe signado por el Perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, Fernando Peregrino López.</p>

De dicho informe pericial se desprende que hay razones por las cuales no existen las condiciones para desarrollar la actividad requerida.

11. VISTA A LAS PARTES CON EL INFORME PERICIAL.⁹⁶ Mediante proveído de doce de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes involucradas, a efecto que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, expresaran lo que a su interés conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

⁹⁴ Visible a hojas 723 a 727 del expediente.

⁹⁵ Visible a hojas 728 a 729 del expediente.

⁹⁶ Visible a hojas 818 a 821 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Destintario	Oficio	Plazo	Contestación
Oscar Iván Cardoso Castro	INE-PUE-JDE15-VSD-0164-2022 ⁹⁷	Notificación: 14/06/2022 Plazo: del 15 al 21 de junio de 2022.	Sin respuesta
Movimiento Ciudadano	INE-UT/5435/2022 ⁹⁸	Notificación: 09/06/2022 Plazo: del 10 al 16 de junio de 2022.	Oficio: MC-INE-212/2022 ⁹⁹

12. VERIFICACIÓN DE NO REAFILIACIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, personal de la *UTCE*, ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de *la DEPPP*, logrando advertir que la totalidad de personas denunciadas, siguen apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación.

13. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

14. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Tercera Sesión Extraditaria de carácter privada, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo en lo general, por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo particular, por cuanto hace al resolutivo PRIMERO de esta resolución respecto de Juan Carlos González Uribe, por mayoría de dos votos de sus integrantes, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

⁹⁷ Visible a hojas 837 a 842 del expediente.

⁹⁸ Visible a hojas 825 a 828 del expediente.

⁹⁹ Visible a hojas 829 a 834 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **MC**, en perjuicio de **Rosario Mayo Zúñiga, Silvia Lizeth de Luna Tamayo, Claudia Isabel Sánchez Paz, Mayra Elena Casillas Pinto, Sandra Velázquez Mendoza, Alfredo Escalante Gaytán, Roberto Reyes García, Rocío Peláez Vázquez, Berenice Chávez Benítez, Laura Leticia Reyes Cuara, Martha Sofía Cerna Sainz, Juan Francisco Saldivar de León, María Alejandra González Banffi, Oscar Ivan Cardoso Castro, María Concepción García Espericueta, Susana Castillo de la Cruz y Ana Isabel Moguel Kin.**

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a Movimiento Ciudadano, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*,¹⁰⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **nueve ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas a *MC* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones

¹⁰⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Rosario Mayo Zúñiga	06/06/2012
2	Claudia Isabel Sánchez Paz	12/01/2013
3	Mayra Elena Casillas Pinto	11/04/2014
4	Alfredo Escalante Gaytán	13/06/2013
5	Roberto Reyes García	01/05/2008
6	Rocío Peláez Vázquez	05/06/2012
7	Berenice Chávez Benítez	27/01/2012
8	Martha Sofía Cerna Sainz	12/12/2011
9	Ana Isabel Moguel Kin	25/11/2013

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la *LGIFE***.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Silvia Lizeth de Luna Tamayo	03/09/2014
2	Sandra Velázquez Mendoza	19/11/2019
3	Laura Leticia Reyes Cuara	23/10/2019
4	Juan Francisco Saldivar de León	01/02/2020
5	María Alejandra González Banffi	29/09/2019
6	Oscar Ivan Cardoso Castro	11/11/2019
7	María Concepción García Espericueta	05/11/2019
8	Susana Castillo de la Cruz	22/02/2020

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que se implementó

un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- 2) **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el **uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la *DEPPP* la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si *MC* vulneró el derecho de libre afiliación de **Rosario Mayo Zúñiga, Silvia Lizeth de Luna Tamayo, Claudia Isabel Sánchez Paz, Mayra Elena Casillas Pinto, Sandra Velázquez Mendoza, Alfredo Escalante Gaytán, Roberto Reyes García, Rocío Peláez Vázquez, Berenice Chávez Benítez, Laura Leticia Reyes Cuara, Martha Sofía Cerna Sainz, Juan Francisco Saldivar de León, María Alejandra González Banffi, Oscar Ivan Cardoso Castro, María Concepción García Espericueta, Susana Castillo de la Cruz y Ana Isabel Moguel Kin**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- *Movimiento Ciudadano tiene pleno respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos, el derecho de asociación política y la libertad de afiliación, por lo que no debe pasar desapercibido que las afiliaciones de la ciudadanía deben ser individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias.*
- *Los ciudadanos que quieran afiliarse a Movimiento Ciudadano deben hacerlo por un lado como un acto voluntario y por el otro como acto de buena fe por parte del partido al confiar plenamente en los datos y firma que asienta el ciudadano en su cédula de afiliación.*
- En el expediente obran constancias donde se advierte que la afiliación de cada uno de los quejosos fue por voluntad propia, por lo cual, se acredita su consentimiento para formar parte de Movimiento Ciudadano, documentos que fueron puestos a la vista de los ciudadanos.

- *Respecto a María Concepción García Espericueta y Oscar Iván Cardoso Castro, aunque desconocen la cédula de su afiliación y dicen que no proporcionaron sus datos, se presentan copias de sus credenciales de elector en las que contiene de puño y letra de estos la leyenda “autorizo mi afiliación a Movimiento Ciudadano”, con ello corroboran que las cédulas presentadas, son originales, lo cual, se constituye como prueba plena a favor del demandado.*
- *Durante la sustanciación del presente procedimiento se dio de baja a la denunciante de nuestro padrón de afiliados, en atención a la instrucción formulada por esta autoridad nacional electoral.*

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

Artículo 41.

I.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁰¹

¹⁰¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁰² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III de la *Constitución*, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental. El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

¹⁰² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de la ciudadanía para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las y los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y

- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar **si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro**, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de la ciudadanía, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los soportes necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía goce de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MC, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹⁰³

ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión.

1. Toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, puede solicitar su afiliación como militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

.
...

2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

..

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.

e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano

¹⁰³ Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>.

máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

Acuerdo INE/CG33/2019
CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

...

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación,* *refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...
los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MC* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera

excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos —MC, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las ciudadanas en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁰⁴ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁰⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁰⁶ y como estándar probatorio.¹⁰⁷

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su

¹⁰⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁰⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁰⁶ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁰⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹⁰⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las personas denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de las personas quejasas verse sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441, de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona quejosa tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y**, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para***

acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**¹⁰⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

[Énfasis añadido]

¹⁰⁹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**¹¹⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**¹¹¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹¹²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**¹¹³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**¹¹⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**¹¹⁵

¹¹⁰ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

¹¹¹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

¹¹² Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹¹³ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

¹¹⁴ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹¹⁵ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,¹¹⁶ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,¹¹⁷ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

¹¹⁶ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

¹¹⁷ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en sus modalidades positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Rosario Mayo Zúñiga		
Escrito de queja¹¹⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹¹⁹	Manifestaciones del Partido Político¹²⁰
27/11/2020	Afiliada 06/06/2012 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Silvia Lizeth de Luna Tamayo		
Escrito de queja¹²¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²²	Manifestaciones del Partido Político¹²³
30/11/2020	Afiliada 03/09/2014 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del		

¹¹⁸ Visible a hoja 01 del expediente.

¹¹⁹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹²⁰ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

¹²¹ Visible a hoja 09 del expediente.

¹²² Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹²³ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 447 a 449 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que **la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Claudia Isabel Sánchez Paz		
Escrito de queja¹²⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁵	Manifestaciones del Partido Político¹²⁶
24/11/2020	Afiliada 12/01/2013 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y la denunciada. 2. <i>MC</i> aportó el original del formato de carta de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante, de 12 de enero de 2014, sin embargo, la fecha de afiliación señalada por la <i>DEPPP</i> es 12 de enero de 2013, esto es, dos fechas distintas entre sí, razón por la que, el documento exhibido por el partido político denunciado no desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye. 		
Es por lo que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.		

Mayra Elena Casillas Pinto		
Escrito de queja¹²⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁸	Manifestaciones del Partido Político¹²⁹
27/11/2020	Afiliada 11/04/2014	Fue afiliada

¹²⁴ Visible a hojas 15 a 16 del expediente.

¹²⁵ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹²⁶ Oficio visible a hojas 160 a 179 y 438 a 440 del expediente.

¹²⁷ Visible a hojas 23 a 24 del expediente.

¹²⁸ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹²⁹ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Mayra Elena Casillas Pinto		
Escrito de queja¹²⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁸	Manifestaciones del Partido Político¹²⁹
	Registro cancelado 17/12/2020	<p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

Sandra Velázquez Mendoza		
Escrito de queja¹³⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹³¹	Manifestaciones del Partido Político¹³²
30/11/2020	Afiliada 19/11/2019 Registro cancelado 17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que</p>		

¹³⁰ Visible a hoja 33 del expediente.

¹³¹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹³² Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Sandra Velázquez Mendoza		
Escrito de queja¹³⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹³¹	Manifestaciones del Partido Político¹³²
desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Alfredo Escalante Gaytán		
Escrito de queja¹³³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹³⁴	Manifestaciones del Partido Político¹³⁵
01/12/2020	Afiliado 13/06/2013 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Roberto Reyes García		
Escrito de queja¹³⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹³⁷	Manifestaciones del Partido Político¹³⁸
27/11/2020	Afiliado 01/05/2008	Fue afiliado

¹³³ Visible a hoja 40 del expediente.

¹³⁴ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹³⁵ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

¹³⁶ Visible a hoja 48 del expediente.

¹³⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹³⁸ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Roberto Reyes García		
Escrito de queja¹³⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹³⁷	Manifestaciones del Partido Político¹³⁸
	Registro cancelado 17/12/2020	Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y la denunciada. 2. <i>MC</i> aportó el original del formato de carta de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante, de 18 de diciembre de 2011, sin embargo, la fecha de afiliación señalada por la <i>DEPPP</i> es 1 de mayo de 2008, esto es, dos fechas distintas entre sí, razón por la que, el documento exhibido por el partido político denunciado no desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye. 		
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.		

Rocío Peláez Vázquez		
Escrito de queja¹³⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁴¹
02/12/2020	Afiliada 05/06/2012 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del		

¹³⁹ Visible a hoja 56 del expediente.

¹⁴⁰ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹⁴¹ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Rocío Peláez Vázquez		
Escrito de queja¹³⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁴¹
formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Berenice Chávez Benítez		
Escrito de queja¹⁴² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴³	Manifestaciones del Partido Político¹⁴⁴
02/12/2020	Afiliada 27/01/2012 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y la denunciada. 2. <i>MC</i> aportó el original del formato de carta de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante, de 16 de febrero de 2012, sin embargo, la fecha de afiliación señalada por la <i>DEPPP</i> es 21 de enero de 2012, esto es, dos fechas distintas entre sí, razón por la que, el documento exhibido por el partido político denunciado no desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye. 		
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.		

¹⁴² Visible a hoja 64 del expediente.

¹⁴³ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹⁴⁴ Oficios visibles a hojas 160a 179 y 248 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Laura Leticia Reyes Cuara		
Escrito de queja¹⁴⁵ (Recepción en)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁶	Manifestaciones del Partido Político¹⁴⁷
02/12/2020	Afiliada 23/10/2019 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Martha Sofía Cerna Sainz		
Escrito de queja¹⁴⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁹	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁰
30/11/2020	Afiliada 25/10/2016 Registro cancelado 30/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i> , que el		

¹⁴⁵ Visible a hojas 72 del expediente.

¹⁴⁶ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹⁴⁷ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a hojas 80 a 81 del expediente.

¹⁴⁹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹⁵⁰ Oficio visible a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Martha Sofía Cerna Sainz		
Escrito de queja¹⁴⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁹	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁰
partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Juan Francisco Saldivar de León		
Escrito de queja¹⁵¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵²	Manifestaciones del Partido Político¹⁵³
30/11/2020	Afiliado 01/02/2020 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		
Lo anterior, en virtud de que en primer lugar el quejoso omitió desahogar la vista formulada con la cédula de afiliación proporcionada por el partido político denunciado, además de que si bien, desahogó la vista para presentar alegatos, en su escrito únicamente solicitó que se le desafiliara de <i>MC</i> por así convenir a sus intereses.		

¹⁵¹ Visible a hojas 88 a 89 del expediente.

¹⁵² Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹⁵³ Oficio visible a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

María Alejandra González Banffi		
Escrito de queja¹⁵⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁵	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁶
30/11/2020	Afiliada 29/09/2019 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		

Oscar Iván Cardoso Castro		
Escrito de queja¹⁵⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁹
30/11/2020	Afiliado 11/11/2019 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que procedió a darlo de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones		
<ul style="list-style-type: none"> • No existe controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i>; 		

¹⁵⁴ Visible a hojas 96 a 97 del expediente.

¹⁵⁵ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹⁵⁶ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a hoja 107 del expediente.

¹⁵⁸ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹⁵⁹ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Oscar Iván Cardoso Castro		
Escrito de queja¹⁵⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁹
		<ul style="list-style-type: none"> • El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la cédula de afiliación en la que se aprecia, entre otros elementos, la firma autógrafa, al parecer, puesta del puño y letra del quejoso. • El ciudadano objetó la autenticidad del documento base del denunciado, aportando las pruebas de contraste que estimó conducentes, para el caso de desahogar la prueba pericial en grafoscopía respectiva; • El quejoso compareció ante el órgano delegacional respectivo a desahogar las muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopía. • La DERFE aportó el histórico de firmas de dicha persona. • Con documentos recabados en diferentes momentos cronológicamente, como son el histórico de firmas, el escrito de denuncia, copia de la credencial de elector, las firmas recabadas ante este Instituto, así como todos los documentos que obraran en el expediente con la firma del quejoso, se solicitó la intervención del perito en materia grafoscopía, quien informó lo siguiente: <p style="margin-left: 40px;"><i>Del análisis realizado a las firmas MOTIVO DE ESTUDIO (base de cotejo y cuestionada), se observa que las firmas base de cotejo presentan DISEÑOS Y DESENVOLVIMIENTOS DIFERENTES con relación a la firma cuestionada la cual técnicamente no permite la confronta formal entre estas; es decir dichas firmas no son homólogas y esto es un requisito técnico primordial en un estudio grafoscopio objetivo y apegado a la realidad, razón por la cual no es posible emitir una opinión técnica al respecto puesto que no son los elementos idóneos para realizarlo.</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>Por tal motivo, sin elementos idóneos me encuentro en imposibilidad técnica para pronunciarme respecto a lo solicitado.</i></p> <p>En este tenor, si bien es cierto obra en autos la cédula de afiliación, documento base del denunciado para acreditar la voluntad de la persona de querer afiliarse, en el que se aprecia una firma autógrafa, supuestamente impresa por el quejoso, lo cierto es que conforme a lo referido por el perito en la materia <u>no le es posible emitir opinión técnica al respecto, puesto que las firmas motivo de estudio (base de cotejo y cuestionadas) no son los elementos idóneos para realizarlo.</u></p> <p>Es decir, el perito en materia de grafoscopía no encontró elementos a partir de los cuales poder hacer su cotejo por la disparidad en la forma de las firmas, lo cual de suyo no implica que hayan sido emitidas por personas distintas.</p> <p>Con dicho resultado se dio vista a las partes, sin que el quejoso realizará manifestación alguna al respecto.</p> <p>Por tanto, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al no existir elementos que permitan restar o nulificar el valor probatorio de la cédula de afiliación, debe prevalecer la presunción de inocencia del denunciado y se debe concluir que no existen elementos para afirmar que la afiliación de dicho ciudadano no se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Oscar Iván Cardoso Castro		
Escrito de queja¹⁵⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁹
<p>A similares consideraciones arribó este <i>Consejo General</i> en los proyectos de resolución identificados con las claves INE/CG669/2022 el cual no fue recurrido por alguna de las partes y el INE/CG473/2022, el cual fue confirmado por la <i>Sala Superior</i> en el recurso de apelación SUP-RAP-263/2022.</p>		

María Concepción García Espericueta		
Escrito de queja¹⁶⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶¹	Manifestaciones del Partido Político¹⁶²
30/11/2020	<p>Afiliada 05/11/2019</p> <p>Registro cancelado 17/12/2020</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa.</p> <p>La persona quejosa realizó manifestaciones en relación con esa cédula sin que dicha objeción fuera realizada en los términos del artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, no obstante que en el acuerdo mediante el cual se le dio vista, también se le expuso el contenido de este.</p> <p>A partir de lo anterior, se considera que la referida cédula no fue controvertida de manera frontal por la persona denunciante, ya que además no ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p> <p>No pasa inadvertido que la <i>DEPPP</i> informó de una afiliación previa, de la cual incluso no se tenía fecha de registro, misma que en términos del acuerdo INE/CG33/2019, se vio subsanada al momento de que se recabó la cédula de 05/11/2019.</p>		

¹⁶⁰ Visible a hoja 113 del expediente.

¹⁶¹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹⁶² Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Susana Castillo de la Cruz		
Escrito de queja¹⁶³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶⁴	Manifestaciones del Partido Político¹⁶⁵
30/11/2020	Afiliada 22/02/2020 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió impresión de la cédula del expediente electrónico de afiliación de la quejosa. ¹⁶⁶
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó impresión de la cédula del expediente electrónico de afiliación de la quejosa, que la <i>DERFE</i> confirmó que dicha afiliación fue mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, que en el referido documento se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

Ana Isabel Moguel Kin		
Escrito de queja¹⁶⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶⁸	Manifestaciones del Partido Político¹⁶⁹
30/11/2020	Afiliada 25/11/2013 Registro cancelado 17/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que procedió a darla de baja el día que tuvo conocimiento de dicha situación. Para acreditar la debida afiliación, <i>MC</i> exhibió el original de la cédula de afiliación.

¹⁶³ Visible a hoja 118 del expediente.

¹⁶⁴ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹⁶⁵ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

¹⁶⁶ Se tiene certeza sobre la autenticidad de este documento ya que, mediante correo electrónico de 30 de abril de 2021, la *DERFE* informó que *MC* realizó dicha afiliación a través de la aplicación de este Instituto y adjuntó dicho expediente.

¹⁶⁷ Visible a hoja 123 del expediente.

¹⁶⁸ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 215 a 217 del expediente.

¹⁶⁹ Oficios visibles a hojas 160 a 179 y 248 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Ana Isabel Moguel Kin		
Escrito de queja ¹⁶⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁸	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶⁹
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejas para afiliarles a su partido político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a *MC*, en tanto que el dicho de las personas quejas consiste en demostrar que no dieron su

consentimiento para ser afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

En ese contexto, para determinar si *MC* incurrió o no en una posible transgresión al derecho de libre afiliación de las y los quejosos, el análisis correspondiente se realizará en dos apartados:

APARTADO A.
AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ACREDITAR QUE FUERAN INDEBIDAS
(CATORCE PERSONAS)

1. Supuestos en los que se presentaron cédulas de afiliación y no fueron objetadas.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **Rosario Mayo Zúñiga, Silvia Lizeth de Luna Tamayo, Mayra Elena Casillas Pinto, Sandra Velázquez Mendoza, Alfredo Escalante Gaytán, Rocío Peláez Vázquez, Laura Leticia Reyes Cuara, Martha Sofía Cerna Sainz, Juan Francisco Saldivar de León, María Alejandra González Banffi, Susana Castillo de la Cruz y Ana Isabel Moguel Kin**, fueron personas afiliadas a *MC*.

Por otra parte, *MC* demuestra con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejosas, en las cuales, las mismas, *motu proprio*, expresaron su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo sus afiliaciones a dicho instituto político.

Luego entonces, toda vez que estas partes denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser agremiadas al partido; que está comprobada su afiliación de éste, y que *MC*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las partes quejas.**

En efecto, a partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que las afiliaciones de **Rosario Mayo Zúñiga, Silvia Lizeth de Luna Tamayo, Mayra Elena Casillas Pinto, Sandra Velázquez Mendoza, Alfredo Escalante Gaytán, Rocío Peláez Vázquez, Laura Leticia Reyes Cuara, Martha Sofía Cerna Sainz, Juan Francisco Saldivar de León, María Alejandra González Banffi, Susana Castillo de la Cruz y Ana Isabel Moguel Kin**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, *MC* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas *MC* ofreció como medios de prueba los originales de las **cédulas de afiliación** de las personas denunciadas, salvo en el caso de Susana Castillo de la Cruz, en donde el denunciado exhibió impresión de la cédula del expediente electrónico de afiliación, obtenida mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", **con las cuales se corrió traslado a las mismas y éstas no realizaron objeción alguna**, por lo cual se considera que dichos medios de convicción, al valorarlos en lo individual con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

En las referidas cédulas de afiliación se plasman elementos que permiten conocer la voluntad de las y los denunciados de ser militantes de *MC*, ya que en esos documentos se plasmó, entre otros elementos, su nombre, domicilio y **firma**. Los cuales no fueron objetados en términos del artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, por ninguna de estas y estos.

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes, la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de estas y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

En efecto, con la finalidad de respetar el derecho de audiencia de las personas quejas involucradas, la autoridad instructora, mediante acuerdos de diez de febrero y siete de julio de dos mil veintiuno, les corrió traslado con la impresión de la cédula de afiliación que aportó *MC* a las referidas personas denunciantes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con dicha probanza, sin que hubiera respuesta alguna por parte de éstas.

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Rosario Mayo Zúñiga	15/02/2021 ¹⁷⁰	No hubo
2	Silvia Lizeth de Luna Tamayo	13/07/2021 ¹⁷¹	No hubo
3	Mayra Elena Casillas Pinto	12/02/2021 ¹⁷²	No hubo
4	Sandra Velázquez Mendoza	12/02/2021 ¹⁷³	No hubo
5	Alfredo Escalante Gaytán	11/02/2021 ¹⁷⁴	No hubo
6	Rocío Peláez Vázquez	16/02/2021 ¹⁷⁵	No hubo
7	Laura Leticia Reyes Cuara	11/02/2021 ¹⁷⁶	No hubo
8	Martha Sofía Cerna Sainz	12/02/2021 ¹⁷⁷	No hubo
9	María Alejandra González Banffi	12/02/2021 ¹⁷⁸	No hubo
10	Susana Castillo de la Cruz	12/07/2021 ¹⁷⁹	No hubo
11	Ana Isabel Moguel Kin	19/02/2021 ¹⁸⁰	No hubo
12	Juan Francisco Saldivar de León	12/02/2021 ¹⁸¹	No hubo

En este sentido, las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada, según se describió párrafos arriba, aún y cuando se le corrió traslado con esas documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

Se destaca que, además, momento de atender la vista de alegatos

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, no obstante que las partes quejas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las respectivas cédulas de afiliación, **se abstuvieron**

¹⁷⁰ Visible a hojas 385 a 387 del expediente.

¹⁷¹ Visible a hojas 464 a 468 del expediente.

¹⁷² Visible a hojas 324 a 326 del expediente.

¹⁷³ Visible a hojas 395 a 399 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a hojas 413 a 415 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a hojas 391 a 393 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a hojas 328 a 331 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a hojas 334 a 346 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a hojas 354 a 359 del expediente.

¹⁷⁹ Visible a hojas 427 a 428 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a hojas 402 a 411 del expediente.

¹⁸¹ Visible a hojas 348 a 352 del expediente.

de cuestionarla, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y firmado esos documentos, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En este tenor, este órgano que resuelve considera que **el partido político sí cumplió con la carga probatoria** que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas, toda vez que, sí exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las denunciadas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron los respectivos formatos de afiliación que, al efecto ofreció dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó las afiliaciones de las partes quejasas de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las partes actoras a MC fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que las conductas realizadas por el justiciable resultan atípicas en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

2. Supuesto en el que la cédula de afiliación no fue objetada en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Por otro lado, por cuanto hace a María Concepción García Espericueta al responder a la vista que se le dio con el documento base exhibido por el partido político manifestó lo siguiente:

María Concepción García Espericueta

Yo María Concepción García Espericueta, no reconozco la cédula de afiliación ya que en ningún momento autorice mis datos para afiliarme a ningún partido político, me solicitaron mi identificación para apoyo de gastos funerarios, más no se me dijo que estaría afiliada a ningún partido, por lo cual solicito se me dé de baja cuanto antes ya que no reconozco mi firma ni mi letra.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que María Concepción García Espericueta, expresa oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones que desconoce la cédula de afiliación, así como la letra y firma.

Sin embargo, debe precisarse que tales declaraciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no estableció las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si la denunciante objetó el formato de afiliación aportado por *MC*, al referir que desconoce la afiliación, letra y firma, debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar de acreditar su dicho; además debió especificar los motivos precisos que consideraba al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y **aportar los elementos idóneos para acreditarlas**, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debió aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente la firma contenida en el formato de afiliación exhibido por *MC* no era la de ella, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopia o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hizo.

En síntesis, María Concepción García Espericueta, a pesar de que manifiesta desconocer la afiliación, así como la firma y letra plasmadas en la misma, lo cierto

es que tampoco ofreció y mucho menos apporto a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho, por lo que se considera que **dicha objeción no es suficiente para desvirtuar la legalidad del formato de afiliación exhibido por MC.**

De tal manera, debe concluirse que la parte denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquella que soportara su dicho, de modo que la sola objeción de los documentos bajo análisis, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

3. Supuesto en el que, no obstante haber objetado debidamente la cédula de afiliación, no se acreditó que la cédula de afiliación fuera falsa.

Al igual que los casos anteriores, se dio vista al ciudadano **Oscar Ivan Cardoso Castro** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato de afiliación exhibido por MC.

En atención a la vista formulada, el quejoso objetó el respectivo documento, además de que ofreció las pruebas que estimó idóneas, a efecto de desvirtuar el documento base del partido político, conforme a lo siguiente:

...A través de la creación de la presente ACTA CIRCUNSTANCIADA, doy de conocimiento a la autoridad solicitante, los hechos tal cual ocurrieron, y de igual forma anexo copia simple de mi INE, y de la Cédula de Afiliación del partido Movimiento Ciudadano, el cual asegura con dicho documento que mi persona se encuentra afiliada a su sistema de militancia a lo que hago la corrección de no haber realizado ningún tipo de afiliación a este o algún otro partido político.

Con dicho documento y después de percatarse, sin ser perito grafoscopio pero si de conocer la forma y técnica de mi escritura y verse a simple vista que no es ni mi letra ni mi firma autógrafa la que se encuentra plasmada en dicho documento de igual forma que no es mi interés formar parte de ningún partido político, por tanto doy contestación a dicha solicitud y en virtud de decir en tiempo y forma y bajo protesta de decir verdad que no milito en el partido Movimiento Ciudadano, por tal, es mi interés se me sea dado de baja, tanto en su sistema, como en cualquier otro medio donde mi nombre, se vea reflejado en dicho partido.

Anexo lo documentos probatorios de mi dicho, solicitando sean revisados meticulosamente y demostrar que no concuerda la tipografía de molde, ni la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

firma que se encuentra en mi Credencial para Votar, haciendo inviable dicha cédula de afiliación.

Previo al análisis correspondiente, debe decirse que, atendiendo a que el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en un documento no corresponde con la persona denunciante, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29,¹⁸² que sostuvo lo siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

En el caso concreto, como se adelantó, el denunciante desconoció la letra y firma plasmada en la cédula de afiliación ofreciendo las pruebas de contraste, para un eventual desahogo de la prueba pericial correspondiente, para comprobar su dicho.

Por lo anterior, y al haber ofrecido las pruebas conducentes para la realización de una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria a la documental aportada por el denunciado, se solicitó la colaboración de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, para que la persona perita especializada en la materia, elaborara el peritaje solicitado.

Conforme a lo anterior, una vez que la *UTCE* realizó las diligencias necesarias e idóneas para allegarse de la documentación sugerida por perito en la materia para

¹⁸² Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

poder emitir un dictamen, mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, se remitió a éste la siguiente:

No.	Persona	Documentos que contienen firma
1	Oscar Iván Cardoso Castro	<p style="text-align: center;"><u>APORTADA POR EL QUEJOSA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito de queja de dieciocho de noviembre de dos mil veinte. • Oficio de desconocimiento de dieciocho de noviembre de dos mil veinte. • Acuse de oficio INE/VSD/0410/2020. • Cédula de notificación de diecisiete de diciembre de dos mil veinte. • Acuse en copia de la primera página del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte. • Escrito de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual Oscar Iván Cardoso Castro, da respuesta a la vista que se le formuló. • Acuse de oficio INE-PUE-JDE15-VS-0059-2021. • Cédula de notificación de quince de febrero de dos mil veintiuno. • Acuse en copia de la primera página del acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno. • Acuse de oficio INE-PUE-JDE15-VS-0500-2021. • Cédula de notificación de tres de noviembre de dos mil veintiuno. • Acuse en copia de la primera página del acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. • Acuse con copia de credencial para votar, en la que presuntamente autoriza su afiliación Oscar Iván Cardoso Castro. • Acuse de oficio INE-PUE-JDE15-VSD-00029-2022. • Cédula de notificación de uno de febrero de dos mil veintidós. • Acuse en copia de la primera página del acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós. • Acuse de oficio INE-PUE-JDE15-VSD-0164-2022. • Cédula de notificación de cinco de abril de dos mil veintidós. • Acuse en copia de la primera página del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós. <p style="text-align: center;"><u>APORTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Original de la cédula de afiliación de fecha 11-11-2019, con número de folio del sistema 21017019 a nombre de Oscar Iván Cardoso Castro, aportada por Movimiento Ciudadano. • Hoja con copia de credencial para votar, en la que presuntamente autoriza su afiliación Oscar Iván Cardoso Castro. • Oficio MC-INE-109/2022, mediante el cual Movimiento Ciudadano adiciona cuestionamientos para el desahogo de la prueba pericial relacionada con Oscar Iván Cardoso Castro. <p style="text-align: center;">MUESTRAS CALIGRÁFICAS APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Muestras caligráficas recabadas por la autoridad electoral;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020**

No.	Persona	Documentos que contienen firma
		<p style="text-align: center;">DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</p> <ul style="list-style-type: none">• Solicitud Individual de Inscripción de 06/04/2010. Folio 1021152109961.• Solicitud de expedición de credencial para votar de 20/02/2015, No. De solicitud 1521152105982.• Solicitud de expedición de credencial para votar de 22/04/2015, No. De solicitud 1521152106858.• Solicitud Individual de Inscripción de 12/07/2017, con código de barras 1721152122552.• Copia de solicitud de expedición de credencial para votar de 11/06/2018, con código de barras 1821155115210.• Copia de solicitud Individual de Inscripción de 12/02/2020, con código de barras 2021155107201

Así, mediante oficio con número de folio 44948, Fernando Peregrino López, perito adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, emitió la conclusión sobre la prueba pericial solicitada, en el tenor siguiente:

*Del análisis realizado a las firmas **MOTIVO DE ESTUDIO (base de cotejo y cuestionada)**, se observa que las **firmas base de cotejo** presentan **DISEÑOS Y DESENVOLVIMIENTOS DIFERENTES** con relación a la **firma cuestionada** la cual técnicamente no permite la confronta formal entre estas; es decir dichas firmas no son homólogas y esto es un requisito técnico primordial en un estudio grafoscopio objetivo y apegado a la realidad, razón por la cual no es posible emitir una opinión técnica al respecto puesto que no son los elementos idóneos para realizarlo.*

Por tal motivo, sin elementos idóneos me encuentro en imposibilidad técnica para pronunciarme respecto a lo solicitado.

En este tenor, si bien es cierto obra en autos la cédula de afiliación, documento base del denunciado para acreditar la voluntad de la persona de querer afiliarse, en el que se aprecia una firma autógrafa, supuestamente impresa por el quejoso, lo cierto es que conforme a lo referido por el perito en la materia **no le es posible emitir opinión técnica al respecto, puesto que las firmas motivo de estudio (base de cotejo y cuestionadas) no son los elementos idóneos para realizarlo**

Para mayor precisión, se transcribe la fundamentación teórica, con lo citado por los siguientes autores:

BALBUENA Balmaceda, José “FIRMAS AUTÉNTICAS Y DETECCIÓN DE FIRMAS FALSAS”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

HOMOLOGAS.

En firmas solo se puede comparar lo que es comparable. Para que dos o más firmas sean comparables, deben tener elementos gráficos comunes. Sin este requisito, poco o nada vale, que las muestras de comparación sean originales, suficientes, espontaneas, coetáneas, etc. Las firmas de cotejo y cuestionada, deben imperativamente tener la misma estructura gráfica.

FIRMAS DIFERENTES

“Si las firmas de cotejo y la dudosa no tienen la misma estructura, ninguna conclusión podrá ser emitida. Para todos los casos de comparación de firmas la regla a seguir es simple: Cotéjese firmas gráficas homólogas”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16, de la *Constitución*; 23, numeral 6, fracción VI, del *Reglamento de Quejas*, mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, se corrió traslado con la constancia aludida a Oscar Iván Cardoso Castro y a *MC*, para que efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas en relación con dicha documental. Así las cosas, y una vez transcurrido el plazo otorgado para la parte quejosa aludida, se abstuvo de emitir manifestación alguna.

En este contexto, es importante precisar que en el caso el *MC* aportó el original de la correspondiente cédula de afiliación de Oscar Iván Cardoso Castro, con la respectiva firma autógrafa, por lo que dicho documento se considera idóneo para que el partido acredite la voluntad de la persona de querer afiliarse a dicho ente político. Además, dicha constancia de inscripción, conforme a la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, es el documento idóneo que deben exhibir los partidos políticos para probar que el individuo expresó su voluntad de afiliarse, esto es el instrumento para demostrar la expresión manifiesta del o la ciudadana de pertenecer a un partido político.

Ahora bien, como se advierte de las constancias de autos, el *MC* aportó el original del formato de afiliación del quejoso, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la denunciante.

Por tanto, para desvirtuar dichas probanzas, el quejoso ofreció la prueba pericial en grafoscopía, no obstante, se reitera el perito no pudo emitir un Dictamen apegado a la verdad por los argumentos referidos por éste, a pesar de la diversa documentación que se le remitió y la cual contenía las firmas autógrafas del promovente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Es decir, con tales elementos se genera una duda razonable por cuanto hace a la responsabilidad del denunciado, en virtud de que si bien la denunciante negó la firma que valida el respectivo formato de afiliación, lo cierto es que con la prueba pericial en grafoscopia no se pudo verificar que las firmas plasmadas en ese documento correspondían o no a éste.

Por lo anterior, al no estar acreditado que la correspondiente firma plasmada en el formato de afiliación aportado por el MC, corresponden o no al quejoso, **se concluye que no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del denunciado y, por tanto, debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, en su favor.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, la cual refiere que la presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

Es decir, conforme a la valoración y concatenación de los medios probatorios aludidos, **de ninguna manera se puede llegar a la conclusión que la afiliación del quejoso fue indebida y, por consiguiente, que el partido político haya transgredido su derecho de libertad de afiliación.**

Se afirma lo anterior, ya que al analizar en su conjunto las pruebas que obran en el expediente se tiene certeza de lo siguiente:

- De acuerdo a la información proporcionada por la DEPPP y MC, Oscar Iván Cardoso Castro se encontró registrado en el padrón de militantes de ese instituto político.
- El partido MC aportó el respectivo formato de afiliación original del denunciante, con firma autógrafa, al parecer, plasmada de propia mano por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

- Si bien es cierto, Oscar Iván Cardoso Castro negó, que la firma plasmada en ese documento haya sido puesta de su puño y letra, lo cierto es que al perito **no le fue posible emitir opinión técnica grafoscópica apegada a la verdad**, puesto que las firmas base de cotejo, presentaron diseños y desenvolvimientos diferentes, con relación a las firmas cuestionadas.

En efecto, no obstante que el ciudadano desconoció haber firmado el formato de afiliación, lo cierto es que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte algún elemento que pueda sustentar dicha afirmación y, por ende, alguna falta atribuible al partido denunciado.

En consecuencia, tomando en cuenta que a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables las reglas del derecho penal, en el caso se actualizan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en favor del denunciado, por lo cual, al haber una duda razonable en cuanto a la culpabilidad de MC, y no existir un elemento de prueba que acredite plenamente su responsabilidad, no se pueden tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

En efecto, de acuerdo con lo sustentado por los tribunales jurisdiccionales de nuestro país, el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando **la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal, irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.**¹⁸³

En ese sentido, de acuerdo con lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso—** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹⁸⁴

Así, los tribunales constitucionales de nuestro país han reconocido que en los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, pueden aplicarse los principios del derecho penal, con las particularidades que ameriten atendiendo a cada caso en específico.

Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia se ha calificado por nuestro máximo tribunal como "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "**estándar de prueba**" o "**regla de juicio**", en la medida en que este derecho establece una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.**

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: **la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba,** entendida como la norma que

¹⁸³ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

¹⁸⁴ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.¹⁸⁵

Por consiguiente, cuando en un proceso en el que puede resultar la facultad punitiva del Estado coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por la parte acusadora sólo puede estar probada suficientemente **si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**

En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, **las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable**¹⁸⁶ tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.¹⁸⁷

En razón de lo anterior, y al no existir elementos de prueba que permitan acreditar indubitablemente la responsabilidad del denunciado, atendiendo al principio jurídico de presunción de inocencia, este órgano colegiado considera que **no se tiene por acreditada la infracción** denunciada.

Criterios similares, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las Resoluciones INE/CG225/2019, INE/CG561/2019, INE/CG473/2022 e INE/CG669/2022, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, UT/SCG/Q/MLFG/CG/85/2019,

¹⁸⁵ Tesis 1a./J. 26/201, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

¹⁸⁶ Este concepto está implícito en el principio *in dubio pro reo*, el cual debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. Tesis "*IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO*", <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009463.pdf>

¹⁸⁷ 1a./J. 2/2017, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

UT/SCG/Q/DJPC/JD01/CAMP/155/2021 y UT/SCG/Q/APZ/JD31/MEX/27/2021 respectivamente.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que no existen elementos para considerar que la afiliación de **las catorce personas denunciantes** (cuyo caso se analiza en este apartado) a *MC* no fueran apegadas a derecho.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a *MC*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el partido *MC*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya referida cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en principio, las partes involucradas en una controversia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

*tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de **las catorce personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a *MC*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

APARTADO B
CLAUDIA ISABEL SÁNCHEZ PAZ, ROBERTO REYES GARCÍA Y BERENICE CHÁVEZ
BENÍTEZ, AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE POSITIVA

El partido *MC*, reconoció como sus militantes a **Claudia Isabel Sánchez Paz, Roberto Reyes García y Berenice Chávez Benítez**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* que, además, proporcionó las fechas en que estas personas fueron afiliadas al partido político hoy denunciado.

Asimismo, el partido *MC* exhibió **los originales de los formatos de afiliación** a nombre de las personas denunciantes, a fin de acreditar, según su dicho, que el registro aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dichos documentos constan firmas autógrafas, sin embargo, **existe discordancia en las fechas de afiliación informada, tanto por la *DEPPP* como la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP a requerimiento expreso de la <i>UTCE</i>	Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
Claudia Isabel Sánchez Paz	12/01/2013	<u>12/01/2014</u>
Roberto Reyes García	01/05/2008	<u>18/12/2011</u>
Berenice Chávez Benítez	27/01/2012	<u>16/02/2012</u>

En el caso, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en los casos que se analizan en el presente apartado, se advierte lo siguiente:

- La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por *MC*.
- La fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por *MC*, es diferente y **posterior** a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP*.

En consecuencia, se concluye que los formatos de afiliación exhibidos por *MC*, para acreditar la legalidad de las afiliaciones de **Claudia Isabel Sánchez Paz, Roberto Reyes García y Berenice Chávez Benítez**, **no son los documentos fuente del cual emanan los registros de las personas quejosas como militantes de ese instituto político.**

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, según corresponda, no es válido para acreditar la legal afiliación de **Claudia Isabel Sánchez Paz, Roberto Reyes García y Berenice Chávez Benítez**, toda vez que existe presunción fundada de que fueron creados y/o alterados para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Sobre esto último, criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en la resolución *INE/CG469/2020*,¹⁸⁸ *INE/CG182/2021*¹⁸⁹, *INE/CG82/2022*,¹⁹⁰ e

¹⁸⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114990/CGex202010-07-rp-1-154.pdf>

¹⁸⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁹⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

INE/CG470/2022,¹⁹¹ de siete de octubre de dos mil veinte y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; cuatro de febrero y veinte de julio de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020 y UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021 respectivamente.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que **MC** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Claudia Isabel Sánchez Paz, Roberto Reyes García y Berenice Chávez Benítez**, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** para ser registrados como militantes de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Así pues, **MC** en el caso analizado, no demostró que las afiliaciones de **Claudia Isabel Sánchez Paz, Roberto Reyes García y Berenice Chávez Benítez**, se realizaran a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado a **MC**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada a **MC** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma

¹⁹¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140701/CGex202207-20-rp-1-36.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la quejosa en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MC** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las personas quejasas, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹⁹² y SUP-RAP-137/2018,¹⁹³ respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,¹⁹⁴ **INE/CG182/2021**¹⁹⁵ e **INE/CG69/2022**,¹⁹⁶ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave

¹⁹² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹⁹³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

¹⁹⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁹⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁹⁶ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **MC**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MC	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de tres personas , por parte del MC .	<i>Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la LGPP.</i>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el partido **MC afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **Claudia Isabel Sánchez Paz, Roberto Reyes García y Berenice Chávez Benítez**, sin demostrar que para incorporarlos medió su voluntad de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejosas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido **MC**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MC** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona ciudadana, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las personas denunciadas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MC**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, al incluir en su padrón de afiliados a **Claudia Isabel Sánchez Paz, Roberto Reyes García y Berenice Chávez Benítez**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Ciudadano	Fecha de afiliación	Entidad
1	Claudia Isabel Sánchez Paz	12/01/2013	Ciudad de México
2	Roberto Reyes García	01/05/2008	Guerrero
3	Berenice Chávez Benítez	27/01/2012	Guerrero

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MC**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*..

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El partido **MC** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El partido **MC** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; *disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.*
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona quejosa alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al partido **MC**.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes del partido **MC**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que las afiliaciones de las personas quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) Los registros de afiliación de las personas quejasas, se efectuaron antes del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Claudia Isabel Sánchez Paz	12/01/2013
2	Roberto Reyes García	01/05/2008
3	Berenice Chávez Benítez	27/01/2012

- 6) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG33/2019**, como se muestra en el siguiente cuadro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

No.	Ciudadano	Fecha de cancelación
1	Claudia Isabel Sánchez Paz	17/12/2020
2	Roberto Reyes García	17/12/2020
3	Berenice Chávez Benítez	17/12/2020

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido **MC**, se cometió al afiliar indebidamente a **Claudia Isabel Sánchez Paz, Roberto Reyes García y Berenice Chávez Benítez**, sin demostrar al acto volitivo de estas tanto de ingresar en su padrón de militante como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la persona quejosa de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, las afiliaciones de las personas denunciadas se realizaron sin contar con la documentación que amparara su voluntad para ser registrados como militantes, ya que, aconteció en una fecha en la que el partido **MC** tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019, entre ellas, el depurar sus padrones existentes **y, evidentemente, registrar a sus nuevos agremiados, con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Así pues, respecto a dichos registros, el partido **MC** debió contar y/o verificar que contaba con la respectiva cédula de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la norma electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a las indebidas afiliaciones atribuidas a *MC*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG345/2017¹⁹⁷, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017, misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la *Sala Superior*, mediante la sentencia de cinco de octubre del mismo año, que recayó al expediente SUP-RAP-602/2017, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas que han sido demostradas en el presente procedimiento fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que, como antes quedó dicho, no existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que

¹⁹⁷ Consultable en la página de internet:
https://transparencia.ine.mx/obligaciones/rsc/documentos/Articulo70/Formato36/UTCE/2017/tml3/12_pos_3er_tri_2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de tres personas al partido político, pues se comprobó que **MC** afilió a las personas denunciadas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus afiliados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de la persona denunciada, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerla de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- **No** existe reincidencia por parte de **MC**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido **MC** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de **MC**, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos **MC**, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MC**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a **MC**, por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁹⁸ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MC, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de

¹⁹⁸ Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

padrones,¹⁹⁹ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el partido **MC** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la **UTCE**, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de **MC** que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de **MC**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

¹⁹⁹ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurren a la infracción atribuida a *MC se justifica* la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que la fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por *MC*, es diferente y posterior a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP*, que se concluyó la existencia del dolo, y que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, **imponer una multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**²⁰⁰ e **INE/CG1529/2021**,²⁰¹ confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021**²⁰² y **SUP-RAP-427/2021**²⁰³, respectivamente.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

²⁰⁰ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf>

²⁰¹ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁰² Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf

²⁰³ Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,²⁰⁴ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **novecientos sesenta y tres** días de salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a **MC**, **por la afiliación indebida de cada una de las personas denunciantes, así como por el uso indebido de sus datos personales.**

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada una de las personas indebidamente afiliadas, arrojan lo siguiente:

²⁰⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

MC		
Personas denunciadas	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2008		
1	\$52.59	\$50,644.17
Afiliación en 2012		
1	\$62.33	\$60,023.79
Afiliación en 2013		
1	\$64.76	\$62,373.88
TOTAL		\$173,041.84 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las cantidades que adelante se precisan:

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**²⁰⁵

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ²⁰⁶	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ²⁰⁷
			A	B	C	D	
1	Claudia Isabel Sánchez Paz	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06

²⁰⁵ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

²⁰⁶ Cifra al segundo decimal

²⁰⁷ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020**

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ²⁰⁶	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ²⁰⁷
			A	B	C	D	
2	Roberto Reyes García	2008	963	\$52.59	\$96.22	526.33	\$50,643.47
3	Berenice Chávez Benítez	2012	963	\$62.33	\$96.22	623.81	\$60,022.99
TOTAL						\$173,029.52 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].	

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *MC* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del partido *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03246/2022, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al partido *MC* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **noviembre** de dos mil veintidós, la cantidad de \$45,176,880.00 (cuarenta y cinco millones cinco setenta y seis ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Año	Monto de la sanción por persona	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona²⁰⁸
2008	\$50,643.47	1	0.11%
2012	\$60,022.99	1	0.13%
2013	\$62,363.06	1	0.14%

Por consiguiente, la sanción impuesta a **MC** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por **MC** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del **INE** para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²⁰⁹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIFE**, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del

²⁰⁸ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

²⁰⁹ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el partido **MC**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,²¹⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **catorce personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, punto 6, apartado A**, de esta resolución.

No.	Ciudadano
1	Rosario Mayo Zúñiga
2	Silvia Lizeth de Luna Tamayo
3	Mayra Elena Casillas Pinto
4	Sandra Velázquez Mendoza
5	Alfredo Escalante Gaytán
6	Rocío Peláez Vázquez
7	Laura Leticia Reyes Cuara
8	Martha Sofía Cerna Sainz
9	María Alejandra González Banffi

²¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

No.	Ciudadano
10	Susana Castillo de la Cruz
11	Ana Isabel Moguel Kin
12	María Concepción García Espericueta
13	Juan Francisco Saldivar de León
14	Oscar Ivan Cardoso Castro

SEGUNDO. Se acredita la infracción atribuida a **Movimiento Ciudadano**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales, para tal efecto, en perjuicio de las **tres** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, punto 6, apartado B**, de esta resolución.

No.	Ciudadano
1	Claudia Isabel Sánchez Paz
2	Roberto Reyes García
3	Berenice Chávez Benítez

TERCERO. En términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se impone al partido político **Movimiento Ciudadano**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las **tres personas aludidas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

N°	Por la afiliación indebida y uso indebido de datos personales de:	Sanción a imponer
1	Claudia Isabel Sánchez Paz	648.13 [seiscientos cuarenta y ocho punto trece] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.06 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 06/100] [Ciudadana afiliada en 2013]
2	Roberto Reyes García	526.33 [quinientos veintiséis punto treinta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$50,643.47 [cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres 47/100] [Ciudadano afiliado en 2008]
3	Berenice Chávez Benítez	623.81 [seiscientos veintitrés punto ochenta y uno] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$60,022.99 [sesenta mil veintidós 99/100] [Ciudadana afiliada en 2012]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **Movimiento Ciudadano**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando QUINTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

SEXTO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; a Movimiento Ciudadano por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al ciudadano Oscar Iván Cardoso Castro, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**